



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-724/2021

RECURRENTE: TERESA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORARON: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha** la demanda presentada por Teresa López Hernández, a fin de controvertir la resolución de la Sala Toluca² que revocó la diversa resolución³ del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ y en plenitud de jurisdicción desechó la demanda del juicio local al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la promovente.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente

¹ En adelante, Sala Toluca. o Sala Regional.

² Emitida en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-494-2021.

³ Dictada en el juicio local de la ciudadanía TEEM-JDC-188/2021.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal del Estado.

SUP-REC-724/2021

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, declaró e inició el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías para los procesos, electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Michoacán.

3. Registro de aspirante. Afirma la actora que se registró como aspirante para el cargo de presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, sin señalar fecha.

4. Ajuste a convocatoria. El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió ajuste a la convocatoria en mención.

5. Publicación de registros. El once de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó en su página oficial de internet la lista de aspirantes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y para el cargo de Presidencia municipal de Lázaro Cárdenas se registró a María Itze Camacho Zapiain.

6. Presentación del medio de impugnación intrapartidista. El doce de abril del año en curso, la actora presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que promovió Procedimiento Sancionador Electoral contravirtiendo la lista de aspirantes a candidaturas para el municipio de Lázaro Cárdenas, lo cual se asignó al expediente CNHJ-MICH-1013/2021.



7. Resolución del medio intrapartidista. El veintiuno de abril del presente año la CNHJ decretó la improcedencia del medio de impugnación y ello le fue notificado a la actora vía correo electrónico el veintidós de abril.

8. Juicio ciudadano ante tribunal local El veintisiete de abril, la actora presentó ante el TEEM juicio ciudadano local, para controvertir la improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral; se le asignó el expediente TEEM-JDC-188/2021. El diecisiete de mayo, el TEEM, emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada, la cual fue notificada a la actora el diecinueve de mayo.

9. Juicio ciudadano ante Sala Regional (acto impugnado). Inconforme con la sentencia anterior y a fin de impugnarla, el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el TEEM, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Realizado el trámite de ley, el expediente respectivo fue remitido a este órgano jurisdiccional, el cual fue recibido el veintisiete de mayo siguiente y se le asignó el expediente ST-JDC-494-2021.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, el cuatro de junio, la ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración a través del sistema de juicio en línea.

11. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-724/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁵

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– de que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo del 182 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, el proceso electoral local comprende las etapas de: 1) preparación de la elección, 2) jornada electoral, 3) resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y, 4) dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo —en los procesos en que se renueve—.

En términos de lo establecido por los artículos 183 y 184 del citado Código, la **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo General del OPLE de Michoacán celebre en la primera semana de septiembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la **jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas.

Finalmente, conforme al artículo 185 del mismo Código, la **etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales** se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y concluye con los cómputos y declaraciones que realice el Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.

SUP-REC-724/2021

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, de la demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de la demandante es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca y se estudie la materia de fondo de su impugnación, la cual está relacionada con el procedimiento interno de selección de Morena, respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que se registró como aspirante a dicho cargo de elección popular, y aduce que la sentencia impugnada vulneró su derecho de acceso a la justicia y su derecho político-electoral a ser votada, al considerar que si cuenta con interés jurídico para para impugnar el referido proceso interno de selección de Morena.

Al respecto, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de la recurrente resulta irreparable, ello atendiendo a que la materia de controversia en su recurso forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que



corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por la recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo al que aspiraba participar la recurrente.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por la recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia del Magistrado Felipe De La Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-REC-724/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.